



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00545

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo el suscrito asumido como juez, observa que en este asunto se libró mandamiento de pago, pese a no haberse allegado el original del título valor objeto de cobro, sólo una reproducción digital, circunstancia que impone requerir a la parte demandante para que lo traiga en físico en el término de cinco (5) días, bien a través del servicio de correo postal, u ora, directamente.

Lo anterior por cuanto a criterio del suscrito, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que sean desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de éstos para que sea procedente su cobro (ver Título III del Código de Comercio).

Con todo, se entiende que dada la adopción de las nuevas tecnologías, es dable formular la demanda ejecutiva sin allegar el original del título valor, debiendo en principio accederse a emitir la orden de apremio bajo el principio de buena fe, y con posterioridad, en el momento en que se requiera, disponer que el acreedor-demandante, quien ostenta su custodia material, lo traiga, como aquí se hace.

Vale recordar que el artículo 246 del C.G.P. determina que “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”, como ocurre con los títulos valores, y por la misma causa, se advierte desde ya que en el evento de que lo aquí dispuesto no se cumpla, se habilitará al juzgado para que en forma excepcional revoque el mandamiento de pago.

Además, dado que el demandado Humberto Vargas Uribe figura inscrito en el registro mercantil, se habilita la notificación por mensaje de datos, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que allí figura (archivo 009 – expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2e449290d3def65df5e771f87eb1e2e30b5affa7681ad92ef5c8726c261c5e**

Documento generado en 14/11/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>